

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 16 Dieciséis días del mes de Febrero del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] en el Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO**- Que mediante orden de inspección número HI0213RN/2016, de fecha 06 de Septiembre del 2016, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección **ORDINARIA** en las áreas forestales del [REDACTED] se realizaran los trabajos de saneamiento ubicado en el Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, según oficio No. [REDACTED] 2016, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comisionándose para tales efectos al [REDACTED]

[REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental así como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**SEGUNDO**.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha 06 de Septiembre de 2016, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI0213RN/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento

**TERCERO**.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, se procede a emitir la Resolución que en derecho proceda

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción i, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Noviembre del 2012; así como en el artículo Primero Párrafo Cuarto Apartado 12 y Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, en su artículo Primero inciso b), e), numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI0213RN/2016**, de fecha **06 de Septiembre de 2016** se asentaron los siguientes hechos y omisiones detectados durante la diligencia consistente en:

En atención a la orden de inspección No.- HI0213RN/2016 de fecha 06 de Septiembre de 2016, firmada por el C. Arq. Mario Alberto Vironery Mendoza en su carácter de Delegado de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, misma que es recibida y firmada de conformidad por el [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de verificar en las Áreas forestales que de acuerdo con la composición dasonómica se considera que es un bosque de clima templado (bosque de pino-encino), donde se ubica el predio denominado Fracción Rancho Canales Municipio de Acaxochitlan en el estado e hidalgo, donde se realizaron los trabajos de saneamiento, según notificación de saneamiento mediante oficio [REDACTED] 2016, así como la aplicación mediante oficio [REDACTED] 06 de Junio de 2016 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Hidalgo, por tal motivo se procedió a verificar las condicionantes señaladas en el oficio mencionado; ya la especie de plaga conocida como descortezador (Dendroctonus mexicanus)

8. Tratamientos.

I. Derribo, picado e incinerado; se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:

A. Derribo;

B. Picado del fuste.

C. Incineración, esta debe ser en zanjas o en aplado en lugares despejados y tomando en cuenta lo establecido en la norma de uso de fuego;

**R= Para este punto mencionado el inspeccionado que realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio.**

II. Derribo, troceo descortezador y aplicación de químico. Se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:  
Derribo;

Seccionado o troceo del fuste:

Descortezado de trozas, tocón y de ramas, estas últimas, con evidencia de presencia de insectos descortezadores;

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio.**

C.1. Para los casos de Dendroctonus, Ips y Phloeosinus, se deberá realizar el asperjado de la corteza, tocón, trozas y ramas con un insecticida registrado ante la autoridad competente para este fin. La aplicación del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las trozas se deben girar para cubrir la totalidad de su superficie.

C2. Para los casos del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las Trozas se deberán girar para cubrir la totalidad de su superficie.

El asperjado del tocón únicamente cuando se observe en la presencia de insectos descortezadores y Control de residuos, aplicándoles otro baño de insecticida, en la concentración indicada. Las Trozas descortezadas pueden ser extraídas en cualquier momento.

Deltametrina: el uso de productos cuyo principio activo sea Deltametrina en sus diferentes marcas, formulaciones y concentraciones para el control de insectos descortezadores en coníferas, en una dosis de 12.5 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua.

Bifentrina: El uso de productos cuyo principio activo sea Bifentrina con tipo de presentación la COFEPRIS con una dosis final de 20 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua para el control de insectos descortezadores en coníferas.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizó el estudio y que además si aplicaron el producto químico como método de fumigación aplicando el producto comercial denominado DECIS, para comprobar su dicho de los puntos anteriores y de este, el inspeccionado solicita que sea anexada a la presente acta 4 (cuatro) fotografías impresas de papel para comprobar las actividades realizadas.**

9. Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el 31 de Mayo de 2016, Comprende el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación y la extracción de los productos resultantes del saneamiento. Donde se prioridad a las actividades de saneamiento. Dándose prioridad a las actividades.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se empezaron a realizar los trabajos en el tiempo correspondiente, pero por cuestiones climáticas no concluyeron por tal motivo mediante escrito de fecha 02 de junio del 2016 recibido en la Delegación de SEMARNAT la solicitud de ampliación de la notificación de saneamiento y esta es aprobada mediante el oficio N° [REDACTED]**

10.- Ubicación geográficas de los brotes (Datum WGS84).

**R= Para este punto y de acuerdo a las coordenadas tomadas se localiza conforme a la notificación de saneamiento.**

11. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:
  - A. Para el control de los descortezadores se deberá
  1. El control y combate deberá iniciarse en el sentido contrario al avance de la plaga se deberán tratar únicamente los arboles con el siguiente orden de prioridad: Follaje amarillento, forraje verde allimonado, forraje verde con grumos de color rojizo y follaje café rojizo sin importar las dimensiones del arbolado.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio.**

2. Los productos resultantes del saneamiento no deberán ser recargados sobre arbolado sano, con el fin de evitar la reforestación.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio.**

- B. Como medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, el derribo de los arboles deberá ser direccional, orientado a la caída de estos para evitar dañar el arbolado sano y la regeneración natural y/o reforestación, el corte será lo más cercano al nivel del suelo; así mismo el troceo, arrime, carga y transporte deberán realizarse con todas las medidas necesarias para evitar un daño mayor al arbolado restante.

**R= Para este punto mencionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio.**

- C. El control de desperdicios deberá hacerse picando las puntas y ramas, amontonándolas o apilándolas en forma perpendicular a la pendiente para evitar la erosión. En caso podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apearse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizo el estudio, pero que no se realizó la quema de los desperdicios ya que fueron fumigados con el producto recomendado y acordados en el predio.**

- D- Deberá de restaurar el área intervenida con:
1. Elaboración de brechas cortafuego.
  2. Reforestación con especies nativas del lugar.

3. Prácticas de conservación de suelo y agua, en la superficie tratada.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que se realizó las actividades conforme fueron capacitados por el técnico forestal que realizó el estudio.**

E. A la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado que iniciaron las actividades un día después de recibir la notificación.**

F. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con el motivo del saneamiento forestal, se hará con base a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95, y 151 de su Reglamento, deberá de acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el código de identificación forestal será: E-13-002-CAN-004/16.

**R= Para este punto menciona el inspeccionado presente el oficio [REDACTED] fecha 06 de Junio de 2016 de validación de formatos y no utilizo las remisiones con folio progresivo [REDACTED]**

G.- Cuando en los tratamientos fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los envases vacíos después de su uso deben ser triplemente lavados, perforados y enviados a los Centros de Acopio Primarios o Temporal autorizados.

**R= Menciona que el envase todavía lo tiene porque todavía le sobro producto químico.**

H. Se hace del conocimiento del interesado que personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y el control de los insectos descortezadores..

**R= Este punto es de observancia obligatoria y se está llevando a cabo con la presente visita de inspección.**

LEI incumplimiento parcial o total de cualquier de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA, para que previo procedimiento administrativo instaurado determine lo conducente

**R= Este punto es de observancia obligatoria y se está llevando a cabo con la presente visita de inspección.**

J. Dado que el predio se encuentra bajo aprovechamiento forestal, se le apercibe que con fundamento en el artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá suspender los trabajos de aprovechamiento forestal para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la presente notificación. En caso de que requiera modificar el programa de manejo forestal, se deberá solicitar a la Secretaría su autorización en los términos que establece la Ley y su Reglamento.

**R= Menciona el inspeccionado que al momento que recibió la notificación se le dio prioridad a la notificación de saneamiento.**

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá. En las áreas donde se realiza el saneamiento forestal colocar letreros donde indique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

**R= Para este punto se observó que si cuenta con señalización donde los arboles están espejados, y se considera que fueron pocos árboles derribados por el tratamiento.**

Establecer el número de brigadas que asegure la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

**R= Para este punto menciona el visitado que debió a que la cantidad de árboles derribados por el tratamiento fueron pocos solamente se contó con una brigada de dos personas.**

Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se concluya lo siguiente:

Denominación del predio.  
Número y fecha de oficio de notificación, así como el nombre del titular.  
Número de árboles marcados y sanados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedaje y plaga.  
Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.  
La situación antes y después del saneamiento.  
Volumen en metros cúbicos del área afectada.

**R= Para este punto al momento de realizar la visita de inspección no fue presentada al inspector actuante el informe final con sello de acuse ante la SEMARNAT, pero menciona el visitado que el predio con una autorización de ampliación**

Cabe señalar que con fecha 13 de Septiembre del 2016 se recibe escrito firmado por la C. Maria del Pilar Sosa Montaño, donde manifiesta y describe las actividades de cumplimiento realizados en el predio conforme a la notificación [REDACTED] que por cuestiones climáticas no se concluyeron las actividades contempladas en el oficio mencionado, por lo que anexa copias simples de; Informe final o parcial de actividades y prórroga (escrito con sellos de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 08 de Septiembre del 2016), fotografías de aplicación y tratamiento y reforestación,

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien con lo descrito anteriormente se presume que existe una irregularidad al momento de la visita de inspección ya que en la inspección se observó el incumplimiento a las condicionantes establecidas en la Notificación [REDACTED]

[REDACTED] emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no se entregó el informe como lo establece la notificación que es de 156 días hábiles para presentarlo al término del vencimiento, ya que la prórroga se vencía el día 15 de Agosto del 2016, teniendo 15 días hábiles para presentarlo siendo hasta el día 05 de septiembre del 2016, pero de acuerdo a los documentos que presentaron el día en que se presentó el informe final fue el día 08 de septiembre del 2016 teniendo dos días de diferencia considerando que fue de manera extemporánea. Por lo que se considera un infracción a la legislación ambiental, el cual se encuentra tipificado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 163 fracción VI que a la letra menciona:

Artículo 163.- Son infracciones establecidas en esta ley.

Fracción VI.- Por incumplimiento de las condiciones señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.

Ahora bien tomando en consideración que si bien es cierto se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe final de manera extemporánea es decir fuera de tiempo, también es cierto que se dio cumplimiento al trabajo de saneamiento dentro del término permitido pero el informe se presentó con dos días de retraso, por lo que se concluye que la actividad de saneamiento si fue realizada de acuerdo a las condicionantes establecidas en la notificación [REDACTED] y considerando lo anterior y la economía del procedimiento administrativo que originaría el Acuerdo de Emplazamiento y notificarlo así como emitir la Resolución y su notificación ya que técnicamente se sancionaría con una Amonestación esta autoridad determina el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **HI0213RNV/2016, de fecha 06 de Septiembre de 2016.** Por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa

administrativa en que se actúa. No sin antes mencionar que se le recomienda a la [REDACTED] Municipio de Acaxohitlan, Estado de Hidalgo, que en lo subsecuente deberá de cumplir con sus obligaciones en el tiempo indicado como lo establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que no genere alguna responsabilidad y sea sancionada conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento con el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y:

### RESUELVE.

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección H10213RN/2016, de fecha 06 de Septiembre de 2016, se realiza un análisis el cual se describe dentro del presente libelo, esta autoridad determina que es procedente dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED] que en lo subsecuente deberá de cumplir con sus obligaciones en el tiempo indicado como lo establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que no genere alguna responsabilidad y sea sancionada conforme a derecho.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva, para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los



datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

**QUINTO.-** De conformidad con los artículos 167 y 167 BIS fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos notifíquese por listas.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA C. LICENCIADA, LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.-CUMPLASE.-**

\*TEL:MAC\*



El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el 16 febrero de 2017 en los estrados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306, y 307 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que surtió sus efectos a partir del día 13 febrero 2017 CONSITE.